BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

RESOLUCION No. 943
24 SET. 2019

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

*"Por medio de la cual se ordena terminar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado contra **CONSORCIO INTER BOLIVAR CDI 2016**, dentro de la ejecución del contrato de interventoría SI-I-2932-2015 (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"*

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en ejercicio de sus funciones legales y constitucional, en especial las contenidas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, los postulados del Estatuto de la contratación Administrativa Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto reglamentario 1082 de 2015, y de acuerdo con las facultades delegadas en el Decreto 05 del 05 de enero de 2018,

C O N S I D E R A N D O:

Que **LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.,** (en adelante **LA ENTIDAD**) adelantó el proceso de selección por Licitación pública No. LIC-SI-0142015, el cual concluyó con la celebración del contrato de obra pública No. SI-C- 2934-2015, con el objeto de realizar la CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL CDI EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SEGUNDO GRUPO- CNSTRUCCIÓ Y DOTACIÓN DE 6 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

Que en virtud de lo anterior, y en cumplimiento de las disposiciones legales, se determinó adelantar concurso de méritos con propuesta técnica simplificada, para la contratación de la interventoría para la precitada obra, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015. Una vez surtido el procedimiento correspondiente y agotadas las etapas dispuestas para ello, mediante Resolución N° 108 de septiembre 22 de 2017, se adjudicó el proceso y conforme a ello LA ENTIDAD celebró el contrato de Interventoría N° SI-I-2932-2015 con el objeto de adelantar la **INTERVENTORÍA TÉCNICA AMBIENTAL, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL CDI EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SEGUNDO GRUPO). CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE SEIS (06) CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR,** con el contratista **CONSORCIO INTERBOLIVAR CDI 2016** (en adelante **LA INTERVENTORÍA**), representado legalmente por **ELOY MIGUEL CARRASQUILLA** e **GUARDO.** integrado por las empresas **TITO VELASQUEZ BECERRA** Nit. 12.625.799-2, con un porcentaje de participación del **50%**, **LEONARDO MAURICIO OVIEDO ADARME.** con cédula ciudadanía No. 91.477.142, con un porcentaje de participación del **50%**.

Que el contrato de consultoría antes mencionado, se suscribió el día 30 de diciembre de 2015, por un valor de hasta **MIL VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES ($1.013.761.797,92),** por un término inicial de ocho (08) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Que aunado a lo anterior **LA ENTIDAD** aprobó la Garantía Única contenida en Póliza de Cumplimiento a favor de las Entidades Estatales **PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO** otorgada por la Empresa de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, garantía identificada con el número 75-44-101073765.

Que a lo largo de la ejecución contractual se han surtido suspensiones, reanudaciones y ampliaciones en plazo y valor, de las cuales se da cuenta en el expediente contractual.

Que, una vez superadas las causas que dieron origen a la suspensión, tanto del contrato de obra y por consiguiente del contrato de interventoría, se procedió con la reanudación del de los mismos y se suscribió adicional Nº3 del contrato.

Que, atendiendo a lo establecido en la Segunda[1] del contrato de interventoría, **LA ENTIDAD** a través del supervisor ha requerido del contratista interventor la presentación de los informes periódicos, que dieran cuenta del cumplimiento del contrato de obra.

Que para **LA ENTIDAD** es indispensable que la interventoría cumpla las obligaciones contraídas, pues como lo ha manifestado la Corte Constitucional, *"al interventor le corresponde vigilar que el contrato se desarrolle de acuerdo con lo pactado en las condiciones técnicas y científicas que más se ajusten a su cabal desarrollo, de acuerdo con los conocimientos especializados que él posee"*[3]

Que es importante declarar que **LA ENTIDAD** ha cumplido a cabalidad las obligaciones a su cargo, en lo referente al pago oportuno de las actas parciales del contrato de consultoría, previamente aprobadas por la supervisión.

Que, atendiendo a lo anterior, **LA ENTIDAD** requirió a **LA INTERVENTORÍA**, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 86 de la 1474 de 2011, con miras a determinar el posible incumplimiento del contrato de interventoría en comento.

Que el día 29 de agosto de 2019, se instaló la audiencia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, a la cual asistió la señora **YARLEY CAPACHERO**, en representación de **CONSORCIO INTERBOLIVAR CDI 2016**, mediante poder otorgado.

Que, por parte de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, acudió la doctora **AURA CAROLINA LOZANO ORTIZ**, en su calidad de apoderado especial de acuerdo con lo poder enviado vía correo electrónico, quien previa solicitud concurrió por medios electrónicos.

Que, en desarrollo de la diligencia en comento, se dio lectura del informe presentado por la supervisión el cual soportaba el desarrollo del procedimiento administrativo y se escucharon los descargos del contratista, a través de su apoderado.

Que, en desarrollo de la actuación administrativa, el contratista interventor allegó los documentos, requeridos por **LA ENTIDAD**, de los cuales se dio traslado al apoderado de la compañía de seguros, para su conocimiento, por los medios autorizados para tal fin.

Que una vez concluidas las intervenciones de los citados, **LA ENTIDAD** procedió a pronunciarse sobre los argumentos de defensa formulados por el apoderado del contratista y el apoderado de la compañía de seguros.

Que **LA ENTIDAD** de manera preliminar resolvió el incidente de nulidad instaurado por la compañía de seguros, dejando constancia que la citación para la presenta actuación fue enviada por la Gobernación de Bolívar, tanto al garante como al contratista-interventor.

Que, si bien existieron inicialmente algunas dificultades para la efectiva notificación de la compañía de seguros, una vez evidenciadas, fueron rápidamente superadas, la prueba de ello, es la concurrencia efectiva de la apoderada de la compañía de seguros a la audiencia dentro del procedimiento que se adelantó.

Que para la entidad es necesario, darle prevalencia a la finalidad de la disposición, es decir, la citación además de informar al contratista citado y su garante de los elementos del procedimiento, busca la efectiva concurrencia de los mismos a la audiencia, en la cual se concreta la actuación, de tal suerte que la finalidad se cumplió y por tanto no existe causal de nulidad en la actuación antes mencionadaa.

---

[1] *"(...) Responsabilidad del Interventor: El interventor será responsable de la **ejecución idónea y oportuna** del mismo. La interventoría llevará un registro diario (bitácora de obra), de cada una de las actividades que se adelanten de acuerdo con el programa de obra, (...), las siguientes funciones (...). (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

LITERAL T en concordancia con el LITERAL Z: *"(...) **T)** Preparar y presentar mensualmente informes técnicos y de programación, en los cuales se analice el programa de ejecución de los trabajos, las documentaciones de los cambios, las inversiones realizadas, los recursos de personal (incluyendo los empleos directos e indirectos, los equipos utilizados y todos los demás aspectos que permiten el adecuado seguimiento y control de las obras). (...) **Z)** Presentar Informes sobre aspectos específicos, bien sea técnicos, financieros o administrativos, cada vez que la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLPIVAR lo solicite.*

943
24 SET. 2019

Que, como fundamento de lo anterior, se trae a colación lo manifestado por la corte constitucional en Auto 029A/02, en los siguientes términos:

> *"**El artículo 228 de la Constitución establece la primacía de lo sustancial sobre lo formal.** De dicha norma se desprende el principio de instrumentalidad de las formas, según el cual, antes que **la observancia absoluta de la misma, debe atenderse al cumplimiento de su finalidad** –de ahí su instrumentalidad-. **De ello resulta que la irregularidad procesal, a fin de afectar la estructura del proceso, ha de tener por consecuencia la no realización del fin perseguido por la forma.** Es decir, únicamente se considera que la irregularidad impida la realización del elemento sustancial protegido por la forma." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Que, es menester considerar que la citación de la que habla el artículo 86 de la Ley 1474 hace alusión a que los citados interesados o terceros que van a tener una consecuencia directa con la decisión que tome la administración concurran efectivamente y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, en ese sentido considera la administración que la compañía de seguros ha contado con la posibilidad no solamente de intervenir en la diligencia sino de conocer los elementos de prueba documentales que aporto el contratista en sus descargos y el argumento de defensa principal de la superación del hecho constitutivo del incumplimiento y por lo tanto, no hay una irregularidad en el proceso que vaya a determinar la nulidad de lo actuado.

Que, en trándose de la petición presentada, enviada vía correo electrónico de septiembre 10 de 2019, radicado ante la entidad el día 11 de julio de 2019, de la misma se dio respuesta al correo electrónico autorizado en el cuerpo de la misma el día 19 de septiembre de 2019, al correo juridico@segurosdelestado.com y aura.lozano@segurosdelestado.com, por lo tanto no cabría entonces, lo afirmado por la apoderada de la compañía de seguros frente a los mismos argumentos presentados en la petición.

Que, en dicha repuesta se esclareció que la compañía de seguros y el contratista fueron citados mediante oficio GOBOL-19-040505 de fecha 23 de agosto de 2019, para la celebración de la audiencia correspondiente, según lo preceptuado por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, para el día 28 de agosto de 2019, en las instalaciones de la Gobernación de Bolívar.

El mencionado oficio fue comunicado vía correo electrónico, al contratista – interventor CONSORCIO INTER BOLIVAR CDI 2016, y en los mismos términos a su garante SEGUROS DEL ESTADO S.A., como garantía del debido proceso y para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Que, contrario a lo manifestado en la petición por la compañía de seguros, referente a la aplicación del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- CPACA. – es dable afirmar que la naturaleza jurídica de la citación a la audiencia no es de acto administrativo definitivo, sino de un acto de trámite que se emite para dar curso a la actuación administratvia que comprende el procedimiento adiministrativo sancionatorio contractual y por tanto no es recibo para este despacho lo manifestado o la solicitud de aplicación de este artículo.

Como se manifestó en acápite precedente, no es de recibo la afirmación por usted realizada, pues según establece la norma claramente, la citación (...) ***"establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales".*** (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Que para los fines pertinentes, se atiende lo dispuesto en el manual de contratación vigente de la Gobernación y en ese sentido se ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto para el procedimiento de la citación, tanto para el contratista como para la compañía de seguro.

943

24 SET. 2019

Que, es menester agregar que, se ha garantizado en todo momento la participación del garante, en el desarrollo de la diligencia, para el ejercicio del derecho de defensa y se propenderá siempre por el conocimiento de los hechos que se han suscitado en el desarrollo de la actuación misma.

Que al haber exteriorizado la asguradora el conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio contractual que se adelantaba al contratista de obra CONSORCIO BOLIVAR AVANZA por posible incumplimiento a las obligaciones contractuales derivadas de la ejecución del contrato de interventoría SI-I-2932 de 2015, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto, por la Corte Constitucional en sentencia C-1076 de 2002 frente a la notificación por conducta concluyente, así:

> *«Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de octubre de 1987 consideró:*
>
> *"La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento"*
>
> *Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal. No obstante, a fin de tutelar el derecho de defensa, la Corte insiste que, en cualquier proceso judicial o administrativo, la notificación personal es la regla general, en tanto que medio por antonomasia para informarle a una persona el contenido de una determinada providencia que lo afecta, y que por ende, las demás formas de notificación son subsidiarias, su aplicación debe ser restrictiva y ceñida al texto legal, tanto más cuando se trata de operar una notificación por conducta concluyente debido a que, en no pocos casos, la ausencia de la práctica de la notificación personal es imputable a la falta de debida diligencia y cuidado de la administración.»*

Que de acuerdo con lo anterior se concluyó que, no existió vicio en el procedimiento que conllevara a la nulidad de lo actuado y por lo tanto se continuó con el desarrollo de la audiencia.

Que, sobre los argumentos de defensa esgrimidos por los citados LA ENTIDAD se pronunció asi:

Inexistencia del hecho constitutivo del incumplimiento, por lo que se solicita el cierre y la terminación del procedimiento.

En primer lugar, se deja constancia que el apoderado de la interventoría radicó en las oficinas de la Secretaria de Infraestructura los informes de los meses de julio y agosto respectivamente, los cuales han sido revisados y analizados por el supervisor del contrato, manifestando lo siguiente: "le comento que una vez revisado el informe mensual del periodo de junio a agosto de los corrientes de la Interventoría del contrato SI-C-2934-2015, este no presenta la BITACORA, correspondiente a estos dos (2) meses."

Se deja constancia que, al inicio de la presente diligencia, el contratista – interventor allego las bitácoras.

Es de aclarar que dentro del informe presentado se dice que el contratista de las obras NO ha reiniciado actividades, las cuales debían de comenzar el 18 de junio de 2019, razón por la cual y debido a que la Interventoría es: "Técnica, ambiental, administrativa y financiera", solo se limita este informe a describir la situación actual del proyecto, es decir, solo hay aspectos administrativos y legales dentro del informe, en cuanto al técnico, sólo un resumen de los oficios enviados y recibidos por el incumplimiento del contratista de obra.

En cuanto a la parte financiera y contable, se informa del estado actual del contrato y del manejo del anticipo entregado. Por último, se informa que no hay gestión ambiental dentro del período señalado, y se hace un registro fotográfico de los CDI.

Con este informe, se atiende la solicitud realizada por la administración.

Habiendo acreditado los informes requeridos, es dable afirmar que de manera general el contratista cumplió esta obligación, aunque persiste el motivo de censura, en no haberlos presentado oportunamente a la administración.

A la fecha, considera la administración que el cargo por el cual ha sido citado el contratista de interventoría se encuentra superado y por tanto hay una sustracción de la necesidad de la sanción, empero permanece la necesidad de formular un reproche por el cumplimiento tardío de sus obligaciones.

Para ello se trae a colación, lo manifestado por el Consejero de Estado, Doctor Enrique Gil Botero, que, si bien se refería en esa oportunidad, a la declaratoria de la caducidad, son de recibo sus consideraciones sobre el comportamiento a censurar en los casos de incumplimiento de contratos con el estado, los cuales involucran la satisfacción del interés general y la inversión de recursos públicos, en los siguientes términos:

> *"En estos términos -se insiste-, no es admisible la siguiente tesis general que propone el contratista: la administración sólo puede declarar la caducidad del contrato dentro del plazo de ejecución, y mientras el contratista se encuentre en estado de incumplimiento; si supera esa situación desaparece el poder exorbitante. Semejante idea es inadmisible, porque la tesis no solo carece de respaldo normativo sino también lógico y de coherencia administrativa, toda vez que de admitirse se facultaría al contratista para manipular y jugar con la potestad sancionatoria de la administración, de manera irresponsable y además injustificada para la seguridad jurídica que también protege a la administración, porque bastará que le inicien un proceso sancionatorio para que previamente o incluso durante él "se ponga al día", con el propósito declarado de burlar la sanción que tiene merecida.*
>
> *Semejante autorización para la mofa no existe en la ley, ni sería tolerable, porque aceptarlo judicialmente autorizaría al contratista a jugar con el interés general y el bien común, consintiendo que manipule su incumplimiento hasta los límites, ya que puede ponerse al día en sus obligaciones cuando le parezca necesario para inhibir el poder sancionatorio iniciado, y que ya merece padecer.*
>
> *Esta tesis sólo tiene una salvedad posible -ni siquiera necesaria u obligada- tratándose de sanciones de todo tipo, y esto en vigencia de la Ley 1150 –que*

además no rige para el caso concreto-, puesto que el literal d) del art. 86 de la Ley 1474 de 2011 establece que "La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento" –negrillas fuera de texto-, lo que significa que la administración puede imponer la sanción o perdonarla, pero el contratista no tiene el derecho a exigir lo último, por el hecho de ponerse al día en las obligaciones, pues se trata de una potestad para la administración y no de un derecho de aquél."[2]

En el caso objeto de análisis en la precitada sentencia, se censura con dureza el comportamiento irresponsable, indiferente y negligente del contratista, llamado de atención que trasladamos a esta diligencia a titulo de amonestación al contratista citado, pues si bien se consideran superadas las causas que dieron origen a esta actuación, no es menos cierto que no debería ser necesario requerirlo para que se allane al cumplimiento de sus obligaciones.

Manifiesta el togado: "En primer lugar, que en los términos que describen los arts. 14 y 18 de la Ley 80, el poder exorbitante autorizado allí existe para asumir la "dirección general… y ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato…", así que esta obligación no es exclusiva de un solo instante de la ejecución, sino de todo el iter contractual, ***de manera que la sola circunstancia de que el contratista esté incumpliendo y con posterioridad salga de ese estado, no hace que ipso facto e ipso iure se inhiban los poderes sancionatorios, y en general las facultades de dirección y control del contrato****, pues semejante forma de ver los negocios le da la espalda a la realidad mercantil, al trato entre partes de un contrato,* ***porque se sabe que un contratista incumplido no deja de serlo por el hecho de que cumpla con posterioridad, pues entregar tarde no sólo es una forma de incumplir sino la prueba de ello, y si bien finalmente se entrega lo prometido, en todo caso se hace por fuera de plazo. Ahora, si además la conducta se repite, incluso demasiadas veces, el incumplimiento no puede simplemente sanearse, porque la actitud omisiva no elimina el comportamiento tardío, que preocupa seriamente a cualquier contratante."***

La administración advierte al contratista citado, que el comportamiento por el cual ha sido convocado al presente procedimiento, no será tolerado en nuevas oportunidades, pues la benevolencia en el trato dará paso a una mayor censura, derivada de la reincidencia en su indiferencia con la satisfacción del objeto contractual, pues implica la prestación de un servicio público a la comunidad, ligado directamente a la consecución de un fin del Estado.

Lo anterior, derivado de la naturaleza misma del contrato de interventoría y de las obligaciones que le asisten, para soporte de esto, se trae a colación lo manifestado por la sección Quinta del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al precisar la noción sobre este contrato, así:

> *"(…)* ***[es] una consultoría a través de la cual las entidades públicas ejercen su potestad de coordinación, dirección y control de la ejecución de los contratos."***
>
> *(…)*
> *La función de interventor no se encuentra limitada a la simple verificación o constatación.* ***En virtud del contrato de interventoría la Administración Pública despliega, a través de un tercero, sus potestades de coordinación, supervisión, control y en veces hasta la dirección misma respecto de la ejecución de otro u otros contratos.***
>
> *Sobre este particular se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil, al sostener que* ***el interventor*** *es, en cierta medida,* ***un representante de la entidad contratante cuyas actividades van más allá de la función de verificación:***
>
> *"El interventor de obras públicas tiene la representación del dueño de la obra ante el contratista y su labor es la de controlar que la obra se realice en los términos del*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, Rad. 2013 -02857-01-24697

943
24 OCT. 2019

respectivo contrato, tanto en lo que respecta a las especificaciones técnicas como en los términos contractuales, lo cual incluye el cabal cumplimiento de las normas y requisitos que la ley impone al contratista, en los distintos aspectos relacionados con su actividad (…)" (Negrillas y subrayas fuera del texto original)".

Queda claro señor Interventor, y en tal sentido las disposiciones contractuales y la jurisprudencia lo soporta, que su función no está limitada a verificar el avance o no de las obras, o recibir la información por parte del contratista, pues como representante de la entidad pública frente al contratista de obra, le asiste la obligación de coordinar e impulsar el cumplimiento del objeto del mismo, por lo que es procedente la amonestación que se formula y necesario su compromiso de no repetición de las conductas omisivas.

En cuanto a la solicitud de aclarar la consecuencia jurídica, no se tasó la multa y sobre qué elementos se realizó la tasación, frente a la necesidad de la sanción, es necesario considerar lo dicho por el H. Consejero de Estado Enrique Gil Botero en providencia de 22 de octubre de 2012, así*: "(…) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles cómo punto de partida, pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. En otros términos, principios como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas,* ***de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la ponderación de dos extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones;*** *sin dicha ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo. (…)"*

Que por lo anterior, y con plena observación de la garantía de los derechos de defensa y contradicción, se determinó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado en contra de **CONSORCIO INTERBOLIVAR CDI 2016** de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del literal d) del articulo 86 de la ley 1474 de 2011, atendiendo además a la razonabilidad de la sanción como quiera que, de cara al desarrollo de este proceso quedó probado que al día de hoy, no resulta necesario conminar al contratista, a través de la imposición de una sanción pecuniaria, al cumplimiento de la obligación señalada en el pliego de cargos, bastando en esta oportunidad el llamado de atención formulado en acápites anteriores, todo ello basado en el componente teleológico de la figura que nos ocupa.

> *Artículo 86, Ley 1474 de 2011, literal d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.* ***La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.***

Que, en los términos del artículo 67 de la ley 1437 de 2011- CPACA, se informó a los citados y se dejó constancia de la notificación del presente acto administrativo, por ser expedido en audiencia pública, se entiende en la misma notificado.

Que se previno a los presentes sobre la posibilidad de interponer recurso de reposicion, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, recurso que debe ser presentado, sustentado y decidido en la misma audiencia.

Que al haber manifestado los presentes que, no interponían recurso contra el anterior acto administrativo, en la oportunidad dispuesta para ello, se entiende que el mismos e encuentra en firme.

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ordénese la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio contractual y en consecuencia el archivo de la actuación administrativa que se adelanta en el marco del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, adelantado en contra de **CONSORCIO INTERBOLIVAR CDI 2016** dentro de la ejecución del contrato SI-I-2932 de 2015, el cual tiene por objeto la "INTERVENTORÍA TÉCNICA AMBIENTAL, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 22 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL CDI EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SEGUNDO GRUPO). CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE SEIS (06) CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR."

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de acuerdo a lo contemplado en el literal c) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, recurso que deberá ser presentado, sustentado y decidido en la presente audiencia.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de esta resolución a las dependencias de la entidad interesadas en su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 24 SET. 2019

DULIS GARRIDO RAAD.
Secretario de Infraestructura Departamental
Decreto 05 de 2018

Vo.Bo: Verónica Mendoza C.
Asesora Externa- Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Aniluz Martelo
Asesora Externa- Secretaria de Infraestructura.